



RESOLUCION No. CSJMER17-288
29 de diciembre de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00231 00”

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Nohora Patricia Rubiano González, quien actúa en calidad de demandada en el Proceso Verbal de Pertenencia No. 50001 40 03 007 2017 00823 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Nohora Patricia Rubiano González y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La señora Nohora Patricia Rubiano González, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-231, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Verbal de Pertenencia No. 50001 40 03 007 2017 00823 00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, en el sentido que el Despacho vigilado, emitió auto el 5 de septiembre de 2017, ordenando a la parte demandante emplazar a las personas indeterminadas en un plazo de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, el cual se venció y nunca se allegó el emplazamiento.

Así mismo, con auto de 21 de noviembre del año en curso, se le negó la solicitud de desistimiento tácito presentado por la apoderada de la quejosa y el mismo requiere a la parte actora para que consiga el emplazamiento, situación que según la peticionaria viola el debido proceso, puesto que ya han transcurrido 4 años persiguiendo la entrega del inmueble.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 29 de noviembre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 30 de noviembre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-2187 de 1 de diciembre del año en curso, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, Danny Cecilia Chacón Amaya, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de realizada la Visita Especial al expediente, se pudo constatar que el Despacho vinculado asumió el conocimiento del asunto, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, en el que se declaró la falta de competencia por el factor cuantía. El 11 de octubre del año en curso, la apoderada de la demandada presentó memorial solicitando desistimiento tácito por falta de interés de la demandante y en escrito de 3 de noviembre del presente año, solicitó información acerca de la emisión de auto declarando desistimiento tácito a la demandante, solicitud que fue negada mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017, por no configurarse ningún evento contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

En cuanto al informe rendido por la funcionaria judicial vinculada, en el que señaló que una vez avocado el conocimiento del asunto, se requirió a la parte demandante para que consiguiera la notificación del auto admisorio a las personas indeterminadas, so pena de declarar el desistimiento tácito, plazo que se vencía el 23 de octubre de 2017 y que fue interrumpido con la presentación del memorial por parte de la apoderada de la demandada el 11 de octubre de 2017, el cual fue resuelto con proveído de 21 de noviembre del año en curso, en el que se negó dicha solicitud.

Así mismo, indicó que si la quejosa o su apoderada, no se encontraban de acuerdo con lo decidido en el auto de 21 de noviembre de 2017, debieron acudir a los recursos legales para atacar dicha providencia y no interponiendo la queja que hoy nos ocupa.

Finalmente, manifestó que no es cierto que al Juzgado le asista algún interés de continuar con el proceso, sino que está dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 42 del C.G.P y la Ley 1712 de 2014.

Ante este panorama, tenemos que la inconformidad de la peticionaria, se centra en que como propietaria del inmueble objeto de Litis, lleva 4 años persiguiendo su entrega y el Juzgado vinculado solicitó a la parte actora proceder al emplazamiento de personas indeterminadas en el término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, mismo que no se declaró y al solicitarlo por parte de la apoderada de la quejosa, fue negado, situación que en el parecer de la peticionaria viola el debido proceso.

Así las cosas, tenemos que una vez revisado el expediente y analizado el informe rendido por la Juez entrante, Carmen Inés Méndez de Santofimio, se pudo establecer que una requerida la parte demandante, se encontraba transcurriendo el término de 30 de días para lograr el emplazamiento de personas indeterminadas, so pena de declarar el desistimiento tácito, el cual se vencía el 23 de octubre del año en curso y que se vio interrumpido por el memorial presentado por la apoderada de la demandada, aquí quejosa.

En tal virtud, se evidencia que el Despacho vigilado, mediante auto de 21 de noviembre de 2017, negó la solicitud de declarar el desistimiento tácito en contra de la demandante presentado por la apoderada del extremo pasivo, decisión que era susceptible del recurso de apelación y el cual se observa no fue interpuesto por la parte interesada.

Aunado a lo anterior, en el mencionado auto se requiere nuevamente a la parte actora para que logre el emplazamiento de las personas indeterminadas que se señaló en auto de 5 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta la interrupción del término inicialmente establecido para declarar el desistimiento tácito.

Por las razones señaladas este Consejo Seccional pudo determinar que en el proceso objeto de este trámite, no ha existido violación al debido proceso, como lo considera la quejosa, puesto que las actuaciones procesales adelantadas por la funcionaria vinculada, se han realizado con observancia de la normatividad aplicable, respetando los derechos de los sujetos procesales, sin que se observe ningún tipo de interés por parte del Juzgado vinculado, sino que se vislumbra que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por lo que se concluye que el caso que hoy nos ocupa no se ha afectado la buena marcha de la oportuna y eficaz administración de justicia, por lo que no existe correctivo o anotación que realizar a la funcionaria vinculada y en tal virtud, se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y una vez en firme, se ordenará a su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, DANNY CECILIA CHACON AMAYA, quien se desempeñó como Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio y realizó las actuaciones procesales dentro del Proceso Verbal de Pertenencia No. 50001 40 03 007 2017 00823 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Enviar copia al Juzgado Vigilado, de estas diligencias para que reposen en el respectivo proceso objeto de este trámite administrativo.

ARTÍCULO 4: Comunicar a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 5: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-231 de 29/nov/2017.